



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00050-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Oscar Fernando Cerquera Castellanos.
ACCIONADO: Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de Oscar Fernando Cerquera Castellanos contra Margarita Torres Rojas. Radicación 2017-00029-00 que cursa en el juzgado accionado y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El señor Oscar Fernando Cerquera Castellanos, alega vulneración al debido proceso y vías de hecho, por lo que solicita protección constitucional.

2. Fundamentos fácticos:

El gestor dijo en la tutela que ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, promovió proceso ejecutivo contra Margarita Torres Rojas, para lograr el pago de una obligación contenida en un título valor, ya que dicha señora no cumplió con la obligación de pagar pese a varios requerimientos.

Añade que dentro del citado proceso se practicaron medidas relacionadas con el embargo de remanentes de lo que por cualquier causa se desembargara en los procesos ejecutivos radicados con el No. 2018-00103-00 y 2017-00171 que cursan ante el Juzgado 5º Civil del Circuito y 2º Civil Municipal de Ibagué.

Igualmente, que el 13 de marzo de 2018 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué se intentó registrar un embargo de remanentes lo cual no se llevó a cabo y ante la negativa, se interpusieron los recursos que dicha oficina administrativa a la fecha no los ha resuelto; que ese sentido, esas medidas estarían pendiente de ejecutar; por ende con esto, el querellante no entiende, del por qué el juzgado querellado, por auto de 30 de enero de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el argumento de no haberse impulsado el proceso, en lo que refiere a una liquidación del crédito que solicitó el juzgado y de lo cual no se tuvo conocimiento, por lo que considera se le vulneró el derecho al debido proceso.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

De oficio se dispuso la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, lo cual se ordenó en auto del 14 de marzo de 2023 para lo cual se libró el Oficio 0576 de 15 de marzo de 2023.

El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo, el cual se tramitó conforme a la ley y luego de notificado la demandada se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, que desde el 27 de noviembre de 2018 y a la diligencia de secuestro del 10 de marzo de 2020, fecha en la cual se registra la falta de impulso procesal, pues la única actuación que aparece fue una renuncia al poder y nuevo reconocimiento de mandatos judiciales. Que mediante auto de 21 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito y se le diera el impulso al proceso, so pena de que se le decretar a el desistimiento tácito, término que una vez se vencieron los 30 días de ley, el 30 de enero de 2013 se decreta la terminación del proceso por dicha causa. Destaca que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, denegándose el primero y tramitándose el segundo; no obstante, al no ser sustentado se declaró desierto el reparo vertical. Que en este caso no se le ha vulnerado los derechos que alega el quejoso.

Por su parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS de Ibagué dio contestación a su vinculación, informando que sobre los hechos, se atienden a lo que resulte probado. Que respecto de la diligencia que estaba pendiente resolver sobre el predio con matrícula inmobiliaria 350-5291, no se encontraba embargado al momento del registro de la compraventa realizada con escritura pública No. 561 de 08 de septiembre 2019 de la Notaria 2ª de Ibagué. Que al actor se le dio a conocer lo decidido por la Oficina de Registro, en respuesta al derecho de petición. Que con el actuar de dicha Oficina de Registro no se le ha vulnerado ninguna prerrogativa al actor, menos, el debido proceso que alega. Que en cuanto a la petición que les envió el accionante, la misma le fue contestada con el radicado de salida 3502020EROO696 del 2023 a la

dirección Carrera 5 calle 10 Oficina 601 Edificio Universidad del Tolima, de la cual se aporta copia de dicha contestación. Solicita ser desvinculada.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Oscar Fernando Cerquera Castellanos, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase*

de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico;

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, consiste en que el accionante considera que al proceso que motiva esta causa, no se le debió decretar el instituto del desistimiento tácito, por cuanto no se reunió los presupuesto de ley que contempla para ello, el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto que se estaba esperando la práctica del registro de medidas cautelares, más exactamente, una diligencia que estaba pendiente de resolver ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, (resolver recurso de reposición), y por ello considera que no procedía la figura del desistimiento tácito que se le aplicó a este caso.

12. La Corte Constitucional respecto a la tutela frente a decisiones judiciales, en sentencia SU 128 de 2021 dijo:

“(...) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)”.

13. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre protección alguna que este siendo cercenada, pues con las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal enjuiciado, no da cuenta de los cargos imputados por el quejoso, pues este promotor no cumplió con la carga procesal que le impuso el juzgado para dar impulso al proceso, como lo era la presentación de la liquidación del crédito; ello, no lo hizo el demandante y por ello, se le decretó el desistimiento tácito como consecuencia que ya se le había advertido por auto.

Adicional a esto, el actor dejó declarar desierta la alzada que en subsidio se le concedió, con lo que se echa al desprecio el principio de subsidiariedad; por tanto, las actuaciones que se surtieron fueron dentro del marco de la ley y con el respeto del debido proceso; lo que conllevará a negar este amparo sumario.

14. Finalmente, habrá de exonerarse en este asunto constitucional a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE, respecto de quien, no se acredita que hubiere infringido los derechos del tutelante.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por el accionante Oscar Fernando Cerquera Castellanos, por los motivos analizados anteriormente.

SEGUNDO: **EXONERAR** de responsabilidades en este asunto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb8478cfcb67db4239871ee8ec988bb6385c7bb2e23c297d0f2474ebfde097**

Documento generado en 17/03/2023 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>